



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **945/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO**, en contra de **HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUJAN TORRES**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO demanda a HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$ 23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 m.n.) que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día cuatro de enero del año dos mil diecisiete, fue suscrito por HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de obligado principal y aval, respectivamente, un pagaré a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, que se pactó que en caso de incurrirse en mora se pagaría un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, pero conforme a los Criterios Jurisprudenciales sólo se reclaman intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe éste no ha sido cubierto.

La demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el título de crédito fue falsificado en su contenido y firma, ya que en realidad el documento fue firmado por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n., pagadero en catorce semanas, mismo que está liquidado, y la persona que se encargaba de cobrar le dijo que posteriormente se lo devolvería.

El demandado HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del



presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, en términos de lo estatuido por el artículo 151 del ordenamiento legal anteriormente citado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, en fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, valioso por la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

*PRECEDENTES:*

*Quinta época,*



*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/5. C.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 1 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día nueve de agosto del año en curso, y que corrió a cargo de HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, quienes ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener a los demandados por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, quienes ante su inasistencia a las audiencias de fechas ocho de agosto y nueve de agosto, ambos del año dos mil diecinueve, fueron declarados confesos de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dichos demandados por admitiendo haberle suscrito un pagaré a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, en su calidad de suscriptor y aval,



respectivamente, el día cuatro de enero del año dos mil diecisiete, pagadero el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, amparando la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 m.n., aceptando pagar intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, y que han incumplido con la obligación de pago.

Contándose incluso con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en donde acepta que firmó un pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace MARIA ARACELI DE LUNA TORRES derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a la demandada por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hace MARIA ARACELI DE LUNA TORRES de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace MARIA ARACELI DE LUNA TORRES de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su*



*integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”*

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

*“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”*

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, el cual ampara la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento que se encuentra adminiculado con los diversos medios de convicción que obran en el sumario, derivado de la Confesión ficta de los propios demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, y de la ratificación del contenido y firma, aunado al reconocimiento que hace la aval en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

\* La demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES opone la Excepción que intitula como de Falsificación del contenido y firma del documento base de la acción, bajo el argumento de que el pagaré fue firmado por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n., pagadero a catorce semanas.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las



afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

*TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1963, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

*Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.*

Debiendo decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar de la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el número de Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:



*“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”*

Y si bien la demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES ofertó la prueba Pericial, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio no fue admitido, atendiendo al auto con data del tres de julio del año dos mil diecinueve.

En ese mismo tenor, no obstante haberse ofertado la prueba Confesional a cargo del actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, empero dicho medio de convicción fue declarado desierto.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar la falsedad que invoca.

Por lo tanto, si MARIA ARACELI DE LUNA TORRES se encontraba constreñida a demostrar, que el documento fue falsificado en su contenido y firma, al consignarse una cantidad diversa a la que dice se le prestó, así como en lo concerniente a su forma de pago, y que además su firma fue falsificada, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, cuyo contenido fue robustecido con el desahogo de las pruebas Confesionales a cargo de los demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, y adminiculado con la Ratificación de su contenido y firma, se logra demostrar de la obligación que asumió la parte deudora al suscribir el título de crédito en los términos que en él se consigna.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no





acreditó la excepción que hiciera valer, en el sentido de que el documento fue falsificado en su contenido y firma, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca su afirmación.

\* En lo concerniente a la Excepción de Pago que hace valer MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en el sentido de que el pagaré está liquidado.

Se considera que dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Ello es así en que dentro de los autos del presente juicio, no obra prueba alguna con la que la demandada acreditara del pago que esgrime, ya que la diversa probanza ofertada por la demandada concerniente a la Testimonial de ROSA MARIA DIAZ JIMENEZ y PAOLA MONSERRAT VELA DIAZ, fue declarada desierta según audiencia con data del trece de agosto del año en curso.

Además debe de tomarse en consideración, que del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo tanto, y teniendo la demandada la carga probatoria para demostrar de la liquidación del documento, es que al no haber demostrado lo anterior porque en los autos del juicio no obra probanza alguna que robustezca su afirmación, aunado a que en el citado pagaré no obra anotación alguna de la existencia de algún pago parcial, en términos de los preceptos legales arriba citados, es por ello por lo que debe concluirse que la demandada no acreditó su excepción de pago.



En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y en que la demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado su pago, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, y en donde se obligaran solidariamente a satisfacer a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de Veintitrés mil pesos 00/100 m.n., para el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES no acreditó sus excepciones y defensas, y el diverso demandado HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, se condena a HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por



concepto de suerte principal.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual, que corresponde en su equivalencia al cuarenta y ocho por ciento anual.

Del proemio del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a una cantidad menor al tipo del treinta y siete por ciento anual.

Viniendo por lo cual, como la parte actora reclama un porcentaje de réditos menor al contenido en el título de crédito, y cuyo porcentaje es acorde a la permisividad que estatuye la Ley, en razón de que dicho quantum se adecúa a los Criterios Jurisprudenciales que proscriben la figura jurídica de la usura, por pretender el cobro de réditos en un porcentaje del treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Razón por la cual resulta procedente condenar a los demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, a pagar a favor de la parte actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que los demandados son condenados en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:



**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada MARIA ARACELI DE LUNA TORRES no acreditó sus excepciones y defensas, y el diverso demandado HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, en su calidad de suscriptores y aval, respectivamente, a pagar en favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados HECTOR GUSTAVO HERNANDEZ ACOSTA y MARIA ARACELI DE LUNA TORRES, a pagar a favor de la parte actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del



honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S J, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

*L'ACA/cch.*